

ESTADO ELECTRONICO: **No. 177** DE FECHA: 01 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-026-2020-00052-01	GERMAN RODRIGUEZ PULIDO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO	SE ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE APORTE LA DOCUMENTAL SOLICITADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2018-00111-01	MYRIAM GONZALEZ ORTIZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, HASTA QUE SE DECIDA DE MANERA DEFINITIVA EL PROCESO QUE SE ANALIZA EN EL JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PERO EN TODO CASO SIN PASAR DE D...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00333-00	CAROLINA VELASQUEZ BURGOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	NO PREONE PROVIDENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO DE PRUEBA	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO Y ORDENA OFICIAR A OTRAS ENTIDADES...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2022-00810-00	INGRID NOHELIZ GONZÁLEZ CHAUTA	JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	ACCIONES DE TUTELA	30/11/2022	Obedecer decisión del superior.	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00762-00	MAURICIO MONTILLA RODRÍGUEZ	JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT	ACCIONES DE TUTELA	30/11/2022	Obedecer decisión del superior.	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00875-00	MARIA GILMA ORTIZ HURTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11: 00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-053-2018-00111-01
Demandante: MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Decreta suspensión del proceso por
prejudicialidad**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de la parte actora (Archivos No. 08 y 09).

II. ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2020 el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá realizó Audiencia Inicial, en la cual emitió sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda (Archivos No. 08 y 09).

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación en el cual solicitó inicialmente, que en esta instancia sea decretada la suspensión del proceso por prejudicialidad, en razón a la relación estrecha que existe entre la demanda que cursa en el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 2018-00021 y la presente demanda, en consideración a que en el citado Juzgado se tramita la nulidad de la sanción disciplinaria que constituye el fundamento de la decisión de terminación del encargo objeto del presente litigio, y en tal sentido, solicita se revoque la sentencia apelada y se acceda a las pretensiones de la demanda (minuto 44:38 a 48:22 del Archivo No. 09).

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho determinar si la decisión que se adopte en el proceso 11001-33-35-027-2018-00021-00, que cursa en el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como se manifiesta en el hecho siete de la demanda (Pág. 29 Archivo No. 01), puede influir de manera efectiva en la legalidad de los actos administrativos aquí demandados, para determinar si es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Para tal efecto, debe considerarse lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como causal de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
(...)”

Por su parte, el artículo 162 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con las disposiciones en cita, la finalidad de decretar la suspensión del proceso es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean conexos y contradictorios entre sí. Así, quien solicite la suspensión del proceso por la causal

denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, **debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial**¹. Además, debe advertirse la existencia del proceso, y siempre que el proceso que deba suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 25 de junio de 2020, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01673-01(3668-18), señaló:

“Los artículos 161 y 162 del CGP, prevén como requisitos para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, los siguientes:

(...)

*De la lectura de los artículos transcritos en armonía con lo sostenido por la Sección Tercera de esta corporación², es viable colegir que **la prejudicialidad implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, con el fin de que no existan decisiones contradictorias. Para que esta proceda deben cumplirse tres requisitos, a saber:***

- 1. Que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se tenga que resolver en el primero,***
- 2. Que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual deba darse la suspensión y,***
- 3. Que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.***

Adicionalmente, es necesaria no solo la relación entre dos procesos, sino que la decisión que se tome en uno tenga «incidencia definitiva, necesaria y directa»³ sobre la que se adopte en el otro. En otras palabras, quien solicite la suspensión del proceso por la causal de prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial⁴.” (Resaltado del Despacho)

¹ Auto del 19 de abril de 2013 C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Número de Radicado: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064).

Sentencia del 13 de diciembre de 2021, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón, Expediente No. 11001-33-31-037-2007-000187-01

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de agosto de 2017, radicación: 25000-23-26-000-2012-01066-04 (51848).

También véase el auto del 1 de marzo de 2013, proferido por la Sección Cuarta de esta corporación, radicación: 25000-23-27-000-2011-00229-01 (19657).

³ LÓPEZ, BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. DUPRE Editores, Bogotá D.C. Pág. 988-999.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de noviembre de 2016, radicado: 08001-23-33-004-2014-00370-01 (22314).

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine*, se es competente para pronunciarse sobre la solicitud, habida cuenta que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, la parte actora solicita la suspensión del proceso mientras se resuelve la demanda presentada contra la DIAN, bajo el radicado No. 11001-33-35-027-2018-00021-00, que cursa en el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se pretende la nulidad de los actos administrativos que le impusieron como sanción disciplinaria, la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un (1) mes, por lo cual afirma, que de ser nulos éstos actos, también lo serán necesariamente los actos administrativos aquí demandados, sobre la terminación del nombramiento en encargo como Gestor II, Código 302, Grado 02 Rol CA3007, en razón a que la motivación o fundamento de esa decisión obedeció a la imposición de la referida sanción disciplinaria.

Para tal efecto, el Despacho mediante auto de 20 de octubre de 2022, requirió al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que informara el estado actual del proceso No. 11001-33-35-027-2018-00021-00, los actos administrativos allí demandados y adjuntara copia de la demanda (Archivo No. 19).

El citado Despacho Judicial, mediante correo electrónico fechado 2 de noviembre de 2022 (Archivo No. 21), informó que la última actuación del proceso 2018-021, es el auto de 4 de marzo de 2021, mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión, sin que a la fecha se haya proferido sentencia. Además, verificado el expediente digital enviado, se observa que en él se demandan las Resoluciones Nos. 4661 del 24 de junio de 2016 y 001604 del 8 de marzo de 2017, expedidas por la DIAN, mediante las cuales se impuso una sanción disciplinaria a la persona que aquí es demandante.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente acceder a la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por la parte demandante, ya que la decisión que se adopte en el asunto de la referencia, depende de lo que se decida en el medio de control de nulidad y restablecimiento radicado No. 11001-33-35-027-2018-00021-00, en la cual se discute la legalidad de las Resoluciones No. 4661 del 24 de junio de 2016 y 001604 del 8 de marzo de 2017, expedidas por la DIAN,

mediante las cuales se impuso a la demandante la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un (1) mes, la cual sirvió de fundamento para expedir las Resoluciones No. 5290 de 24 de julio de 2017 (Págs. 7-8 Archivo No. 01) y No. 7832 de 10 de octubre de 2017 (Págs. 19-25 Archivo No. 01), para dar por terminado el nombramiento en encargo que venía desempeñando la actora en el cargo de Gestor II, Código 302, Grado 02 Rol CA3007.

Debe considerarse, que la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, se ejecutó a través de la Resolución No. 03252 del 11 de mayo de 2017 (Págs. 4852-4862 Archivo No. 06), suscrita por el Director General de la DIAN, al señalar:

“Que mediante la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de esta Entidad, resolvió dentro del proceso No. 213-303-2012-51, declarar la responsabilidad disciplinaria de la señora MYRIAM GONZALEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.500.321 imponiéndole sanción consistente en SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) MESES.

Que contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue desatado por este Despacho con la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017, en virtud de la cual se confirmó la responsabilidad disciplinaria de la encartada y se modificó la sanción impuesta, por la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE UN (1) MES.

(...)

De acuerdo a lo anterior, en virtud de la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, que concede a los nominadores de las entidades competencia para ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas a sus servidores públicos.”

En virtud de lo anterior, en la parte considerativa de la citada Resolución 5290 de 2017 (Págs. 7-8 Archivo No. 01), se señaló:

“Que en certificado de antecedentes disciplinarios No 96435587 de fecha 27 de junio de 2017, expedido por la Procuraduría General de la Nación, la servidora MYRIAM GONZÁLEZ ORTÍZ, reporta sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de un (1) mes, con efectos jurídicos desde el 05 de abril de 2017, que cobró efectividad a través de la Resolución N° 003252 del 11 de mayo de 2017.

Que el artículo 28 del decreto Ley 765 de 2005 establece que los requisitos para ser encargado son: i) acreditar los requisitos establecidos para el empleo, el perfil del rol del empleo exigido para su desempeño, ii) que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y iii) que su última evaluación del desempeño haya sido sobresaliente, requisitos estos que no solo son para hacerse acreedor de dicho beneficio, sino para conservarlo en el transcurso de la relación laboral. De faltar cualquiera de las exigencias, por obvias

razones, no tendría derecho a encargo, y a quien le fue asignado, a la administración le resulta imperativo darlo por terminado.

Que, de conformidad con la regulación del sistema específico de carrera de los servidores de la DIAN, para tener derecho a encargo es requisito sine qua non, entre otros, que el servidor no reporte sanción disciplinaria en el último año de servicios. Al faltar este requisito, no puede predicarse que le asista derecho a encargo.”

En tal sentido, se tiene que existe una relación intrínseca entre los dos procesos, pues la decisión que se tome en el primero (2018-021), puede tener incidencia definitiva y necesaria sobre la que se adopte en este proceso (2018-111), en los términos señalados por el Consejo de Estado en la citada providencia, toda vez que se logra demostrar el resultado del proceso en el cual se debate la legalidad de la sanción disciplinaria puede incidir en la decisión de terminación del nombramiento en encargo que aquí se revisa. Lo anterior en consideración a que, en el evento de declararse la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta, podría dar lugar a la figura de decaimiento del acto respecto de las resoluciones aquí acusadas de nulidad.

De esta forma, teniendo en cuenta que el proceso adelantado por la señora Myriam González Ortiz ante el citado Juzgado (radicado No. 11001-33-35-027-2018-00021-00), puede incidir en la sentencia que se debe dictar en el juicio de la referencia, se configura la causal de suspensión por prejudicialidad contenida en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, invocada por la parte demandante, por lo cual es necesario esperar que el otro asunto se decida para evitar decisiones contradictorias.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de decretar la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta que se decida de manera definitiva el proceso que se analiza, pero en todo caso no puede pasar de dos (2) años, como lo señala el art. 163 del CGP, por lo cual, si antes no se ha allegado la prueba de la culminación del proceso, deberá entrar la actuación al

Despacho, para decidir lo pertinente. La Secretaría estará atenta a imprimir oportunamente el trámite correspondiente.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección, **REQUIÉRASE** al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que cuando se adopte una decisión definitiva de fondo, allegue copia de la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria, sea de primera o de segunda instancia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EI_Ghz52S_bIQ5Y3hvB7IBMBmyh3B0Na1H0Yvav5BOH23Q?e=hmcgQw

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00052-01
Demandante: GERMÁN RODRÍGUEZ PULIDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requiere documental

Previo a resolver recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por auto aprobado en la Sala de Decisión de fecha 10 de noviembre del presente año (Archivo No. 24), se ordenó requerir al demandante, a fin de que, (i) informara si la señora ROSALBINA VARGAS DE RODRÍGUEZ, en calidad de madre del Cabo Segundo Armando Rodríguez Vargas (q.e.p.d.), se encontraba viva, (ii) en caso afirmativo, informara la dirección donde podía ser notificada, (iii) de lo contrario, aportara el registro civil de defunción correspondiente.

Así mismo, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que, (i) aportara el expediente administrativo del Cabo Segundo Armando Rodríguez Vargas (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.656.352, y que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 5969 del 16 de diciembre de 2019, (ii) informara si la señora ROSALBINA VARGAS DE RODRÍGUEZ, en calidad de madre del Cabo Segundo Armando Rodríguez Vargas (q.e.p.d.), en alguna oportunidad presentó petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y en caso afirmativo, debía aportar copia de la respectiva solicitud y del acto administrativo que la resolvió, si lo hubiere.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora manifestó (Archivo No. 27):

“Mediante el presente escrito, me permito solicitar se de aplicación al Artículo 108 del C.G.P y se realice el emplazamiento de la señora ROSALBINA VARGAS DE RODRIGUEZ, ya que mediante auto de fecha 10 de Noviembre del año 2022 se ordenó a la parte actora para que allegara la información respecto al señor.

La anterior solicitud se fundamenta en que la parte actora ignora la habitación, el lugar de trabajo y correo electrónico de quien debe ser notificada, no se conoce su paradero y se cumple con lo enunciado en el artículo 293 del C.G.P., y así damos cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de Noviembre del año 2022 y notificado el día 11 de Noviembre del año 2022.”

Por su parte, se advierte que la entidad demandada no ha emitido pronunciamiento alguno, pese a que el requerimiento fue enviado en debida forma, como consta en el Archivo No. 26 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, se **ORDENA** que, por la Secretaría de la Subsección, se **REQUIERA POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que a través de la dependencia que corresponda, y con colaboración del apoderado judicial que la representa, se sirva:

(i) Aportar el expediente administrativo del Cabo Segundo Armando Rodríguez Vargas (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.656.352, y que dio lugar, tanto a la expedición de la Resolución No. 5969 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, como a la Resolución No. 6552 del 15 de octubre de 1991, que reconoció y ordenó el pago de la cesantía doble y definitiva, así como de la compensación por muerte, a favor de Germán Rodríguez Pulido y Rosalbina Vargas de Rodríguez, en calidad de padres del de cujus.

(ii) Informar si la señora ROSALBINA VARGAS DE RODRÍGUEZ, en calidad de madre del Cabo Segundo Armando Rodríguez Vargas (q.e.p.d.), en alguna oportunidad presentó petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo, deberá aportar copia de la respectiva solicitud y del acto administrativo que la resolvió, si lo hubiere.

(iii) Allegar información de contacto actualizada de la señora ROSALBINA VARGAS DE RODRÍGUEZ.

Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado, y que deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

Hecho lo anterior, se resolverá si es pertinente el emplazamiento solicitado.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EgOOHboL1_hPkKwfYbLviM0B8p5DoeB7lfY23sXAt74t6Q?e=AavYRA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/ecb

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Negrillas fuera de texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00810-00 (T8943674)
Demandante: INGRID NOHELIZ GONZÁLEZ CHAUTA
Demandado: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto Obedecer decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 15, fl. 30 columna 23), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta corporación el 26 de julio de 2022 (archivo 13) por medio de la cual se negaron los derechos solicitados.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00810?csf=1&web=1&e=chaCwK

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00762-00 (T8943264)
Demandante: MAURICIO MONTILLA RODRÍGUEZ
Demandado: JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
Vinculado: SECRETARIO DEL JUZGADO ACCIONADO
Asunto Obedecer decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 17, fl. 38 columna 24), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta corporación el 22 de julio de 2022 (archivo 13) por medio de la cual se declaró improcedente la acción.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00762?csf=1&web=1&e=b10z3q

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-2021-00875-00
DEMANDANTE: MARIA GILMA ORTIZ HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sustitución pensional
Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 30 de noviembre de 2022 a las 11:00 am, sin embargo, deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito tiene que atender diferentes citas y entrevistas por mi aspiración al Consejo de Estado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **miércoles 14 de diciembre de 2022 a las 11:00 am**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210087500?csf=1&web=1&e=lbqkbT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00208**-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
ESE
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, se incorporaron las documentales allegadas por la Fundación Universitaria Sánitas, que aportó certificación sobre el vínculo laboral con el actor (archivo No. 48); por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, que respecto a si los testigos citados por la parte actora habían presentado demandas contra la entidad demandada, indicó que para buscar en el reporte se requieren más datos, que no poseen, por lo cual no envió la información pedida, pero recomienda la consulta nacional unificada, en donde se puede visualizar todas las especialidades, en todo el territorio nacional y el tipo de demanda y estado del proceso (Archivo No. 49); y la entidad demandada allegó copia de varios contratos, algunas certificaciones, planillas de turnos e informes, entre otros documentos (archivo No. 50).

Una vez vencido el término, no se observa que las partes hayan hecho manifestación alguna.

De igual forma se señaló en la anterior diligencia que las demás entidades requeridas, se encontraban en término para dar respuesta al requerimiento. En ese sentido, se observa que se allegaron las siguientes respuestas:

- **Centro de Regulación de Urgencias de Cundinamarca**, a través de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, allegó certificación sobre vínculo contractual con el actor (archivo No. 67).

-COLPENSIONES, aportó resolución que modificó la resolución que le reconoció la pensión de invalidez al actor y el reporte de semanas cotizadas en pensiones (archivo No. 70)

- ESE Región De Salud Soacha (Antes Ese Hospital Mario Gaitán Yanguas), allegó certificación sobre vínculo contractual con el actor y documentos que lo soportan (archivo No. 71).

La entidad demandada allegó:

- Pronunciamiento relacionado con la vinculación del demandante con los mencionados hospitales a través de Cooperativas de Trabajo Asociado o por cualquier otra figura de intermediación laboral (pág. 3 archivo 68)

-Certificación detallada de los contratos de prestación de servicios entre el accionante y los Hospitales Tunjuelito, Vista Hermosa, Tunal, Meissen y Usme, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (págs. 3-18 archivo No. 68).

- Certificación de los factores de salario, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por un Médico General de planta en los diferentes hospitales, para el período 1999 al 30 de abril de 2019 (págs. 19-20 archivo 68).

Se dispondrá incorporar al proceso dichos documentos, y se deberá correr traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Asimismo, se observa que el Departamento Administrativo de la Función Pública – Sistema de Información de Gestión del Empleo –SIGEP- y el Departamento

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Administrativo del Servicio Civil Distrital – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública –SIDEAP, **no allegaron lo solicitado, esto es**, que no informaron los cargos desempeñados por el demandante en el sector público, entre el 22 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2019.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a dichas entidades para que remitan las pruebas, teniendo en cuenta que son las únicas que faltan por contestar.

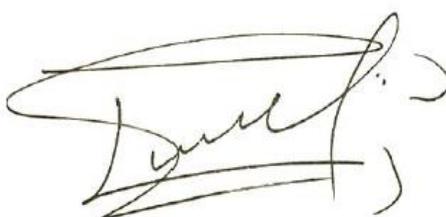
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr **traslado** de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, **oficie** nuevamente al Departamento Administrativo de la Función Pública – Sistema de Información de Gestión del Empleo –SIGEP- y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública – SIDEAP, para que alleguen lo solicitado en la audiencia inicial, teniendo en cuenta que son las únicas que faltan por contestar el requerimiento y no existen más pruebas por practicar. Para el efecto, cuenta con un término de 15 días, contados desde el recibo de los oficios para que alleguen la documental solicitada al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=XYuYhm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA VELASQUEZ BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 04 de mayo de 2021 en el trámite de la audiencia de conciliación se decretó extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Rama Judicial contra la sentencia proferida por esta Sala Transitoria.
2. El apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición argumentando en síntesis que tuvo conocimiento de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia el 28 de enero de 2021 y no el 22 anterior. En consecuencia, en su concepto el recurso de apelación interpuesto el 10 de febrero de la misma anualidad fue radicado dentro de la oportunidad que otorga la ley.
3. Posteriormente, esta Judicatura con el fin de garantizar el debido proceso y defensa ordenó requerir al Ingeniero de este Tribunal para que certificara si el día 22 de enero de 2021 el correo enviado por la notificadora de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D a las partes en el proceso **NR 2017-00333 fue** enviado con el anexo que correspondía a la sentencia de ese proceso, o si por el contrario dicho mensaje de datos no contenía adjunto alguno.
4. El Técnico en Sistemas Grado 11 de esta Corporación remitió su respuesta el 20 de octubre del año en curso, la cual reposa en el expediente (fls. 176 a 229) y en el aplicativo SAMAI. Del mencionado oficio se resaltan los siguientes a partes:

“Rocío Benavides Carlos Citadora de la Sección Segunda Subsección D, (cuenta institucional rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co desde donde se envió el mensaje), realiza la solicitud por el medio indicado. La respuesta, que trae dos (2) archivos adjuntos, uno excel y otro pdf, los cuales se adjuntan en mensaje, es la siguiente:

(...)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-0333-00
 Demandante: Carolina Velásquez Burgos
 Demandado: Nación – Rama Judicial

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “deaj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID (...)

Por otra parte, en compañía de la citadora se revisa el buzón rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co ubicando el mensaje, enviado el 22 de enero del año 2.021, a la 1.44 p.m. como se aprecia en la gráfica:

Se observa que adicional al primer destinatario aparece “y 4 más”, que al desplegar (...)

Adicionalmente, se verifica el reporte de envío del mensaje (dos pantallazos) observando el ícono en forma de clip que indica que contiene documento anexo (...)

Así las cosas: con la información remitida por mesa de ayuda de Soporte correo y Office 365 de la Rama Judicial y la consulta del buzón rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co, me permito indicar que el día 22 de enero de 2021 el correo enviado por la notificadora de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D a las partes en el proceso NR 2017-00333 fue enviado con un archivo anexo, según consta en las imágenes presentadas, y que soportan la presente respuesta.” *Negrita Fuera de texto.*

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia ***“Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto(...)”*** Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó en estrados durante la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y en dicha oportunidad la Rama Judicial interpuso y sustentó el recurso de reposición se cumplen los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia no es susceptible a súplica o apelación.

2. Caso concreto

El apoderado de la Nación-Rama Judicial manifestó su inconformidad con la expedición del auto proferido en audiencia el 04 de mayo de 2021, pues a su juicio el 10 de febrero de 2021 se encontraba dentro del término para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dado que la notificación le fue realizada el 28 de enero de esa anualidad. En este entendido se precisa que Se ordenó una prueba técnica para verificar las condiciones de la notificación efectuada por la Secretaría de esta Corporación el día 22 de enero de 2021 y si contaba con los correspondientes anexos.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-0333-00
Demandante: Carolina Velásquez Burgos
Demandado: Nación – Rama Judicial

Ahora bien, de lo informado por el Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal en respuesta del 20 de octubre del año en curso, se desprende que el correo enviado el 22 de enero de 2021 por la notificadora de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D a las partes en el proceso NR 2017-00333 contó con un archivo anexo. De otro lado, se verificó que el correo empleado para la mencionada notificación fue deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, siendo esta una de las direcciones electrónicas autorizadas para tal efecto en el escrito de alegatos (fl. 124). En consecuencia, se evidencia que la notificación fue realizada correctamente el 22 de enero de 2021, por lo que la parte inconforme tenía hasta el 05 de febrero de ese año, razón por la cual se mantendrá la decisión objeto del recurso.

Finalmente, vale aclarar que el manejo interno de la correspondencia de las entidades no es una carga que deba asumir la parte contraria. En dicho sentido si uno de los correos electrónicos autorizados fue el de notificaciones general, el traslado interno al apoderado no puede descontarse a los términos de ejecución de la sentencia, los cuales por ley son perentorios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido durante la audiencia de conciliación el 04 de mayo de 2021 por el cual se tuvo por EXTEMPORANEO el recurso de apelación presentado por la demandada Nación-Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.